

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita

Expediente: TEE-JDCN-16/2024

Actor: Se omiten datos personales de acuerdo al artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Autoridades responsables: Presidenta municipal de Tepic y otras.

Magistrada ponente: Selma Gómez Castellón

Secretarios: Raúl Alejandro Sandoval Rodela y Oswaldo del Muro Soto

Tepic, Nayarit, a diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que califica de **ineficaces** los agravios formulados por la actora, luego que son inexistentes los hechos denunciados, tornándose inviable la afectación al ejercicio del cargo de regidora del Ayuntamiento, a sus derechos político-electorales, la actualización de VPG, e improcedente la medida de reparación solicitada.

Índice

RESULTANDOS	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Incomparecencia de tercero interesado	5
TERCERO. Requisitos de procedibilidad	5
CUARTO. Demanda.....	6

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

QUINTO. Determinación de la controversia.....	8
SEXTO. Cuestión previa	8
SÉPTIMO. Estudio del caso	12
Decisión.....	12
Justificación.....	12
RESUELVE	28

Glosario	
Actora, parte actora	Se omiten datos personales de acuerdo al artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.
Autoridades responsables	María Geraldine Ponce Méndez, presidenta municipal; Hugo Alejandro Galván Araiza, director general de la Oficina Ejecutiva de Gabinete; y, Blanca Patricia Simancas Bueno, tesorera; todos del Ayuntamiento Constitucional de Tepic
Ayuntamiento	Ayuntamiento Constitucional de Tepic
Director general de la Oficina Ejecutiva de Gabinete	Hugo Alejandro Galván Araiza
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Municipal	Ley Municipal para el Estado de Nayarit
Presidenta municipal	María Geraldine Ponce Méndez
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tesorera	Blanca Patricia Simancas Bueno

VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género
-----	---

RESULTANDOS

- I. **Juicio de la ciudadanía.** El doce de febrero, por escrito presentado ante este tribunal, la ciudadana _____ en su carácter de _____ del Ayuntamiento de Tepic, presentó demanda en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, en contra de la presidenta municipal, director general de la Oficina Ejecutiva de Gabinete y tesorera, todos del mismo órgano de gobierno municipal, de quienes reclama diversos actos y omisiones que en su concepto actualizan la obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política.
- II. **Recepción y remisión a las autoridades responsables.** Por proveído de doce de febrero, la magistrada presidenta en funciones de este tribunal, recibió el citado medio de impugnación y sus anexos; y por diverso acuerdo de trece de febrero, lo radicó con el número de expediente **TEE-JDCN-16/2024**, y ordenó su remisión a las autoridades responsables para que llevaran a cabo los actos relativos a la tramitación previa.
- III. **Turno.** El veintidós de febrero, la magistrada presidenta de este tribunal recibió diversa documentación que remitieron

las autoridades responsables, y turnó el expediente a la ponencia de la magistrada en funciones Selma Gómez Castellón.

- IV. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite el citado medio de impugnación, y se cerró instrucción para poner en estado de resolución la sentencia que hoy se dicta.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1°, 2°, 6°, 22, fracción IV, 98, 99, fracción IX, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que comparece una ciudadana nayarita a reclamar actos y omisiones que señala afectan el ejercicio de su cargo como regidora y constituyen violencia política.

SEGUNDO. Incomparecencia de tercero interesado

Durante el periodo de publicación que ordena el artículo 39, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, no compareció persona alguna a deducir derechos en calidad de tercero interesado².

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Justicia Electoral, como se explica enseguida:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito en el que: a) se hace constar el nombre de la parte actora; b) Se indica domicilio procesal y medio para recibir notificaciones; c) Acredita su calidad (del Ayuntamiento de Tepic; d) Se identifica a las autoridades responsables; e) Se relatan hechos, se desarrollan agravios, y se identifican los preceptos violados; f) Se ofrecen medios de convicción; y, g) Está firmada.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se encuentra presentado con oportunidad, luego que la parte actora se duele de omisiones y de actos positivos de tracto sucesivo, cuyos efectos se prologan en el tiempo, por lo que mientras estos subsistan, se está en oportunidad de combatirlos³.

² Las cédulas de fijación por estrados obran a páginas 37, 144 y 251 del expediente.

³ Similar criterio se adoptó por este tribunal en la sentencia al expediente TEE-JDCN-23/2020. Es aplicable la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

c) Legitimación e interés jurídico. La actora está legitimada y cuenta con interés jurídico, toda vez que comparece a reclamar actos y omisiones de diversas autoridades del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, que en su concepto violentan sus derechos político-electorales.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, porque contra el acto controvertido no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

Al no invocarse por las autoridades alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y no advertirse de oficio la actualización de alguna manifiesta e indudable, lo conducente es emprender el estudio de la causa.

CUARTO. Demanda

De la lectura integral del escrito de demanda, respecto de la cual este tribunal desprende la verdadera intención del actor⁴, se desprende que la actora formula diversas manifestaciones que se agrupan en tres temáticas:

- a) La orden de cancelar los contratos y falta de pago a colaboradores de la actora;
- b) Omisión de contestar peticiones de seis y siete de febrero;

⁴ En términos del artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, y la jurisprudencia 4/99⁴ de la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**

- c) Manifestaciones verbales, actitud grosera y despectiva de la tesorera;

A su vez, formula dos agravios, los cuales versan sobre dos tópicos:

- **Violación al derecho a la igualdad y no discriminación.** Se actualiza un trato discriminatorio luego que el jefe del gabinete⁵ dio la indicación de cancelar los contratos de mi personal, y de otras cuatro regidurías, de los dieciséis que conforman el Ayuntamiento, lo que violenta el artículo 33 de la Ley Municipal, que reconoce el derecho a la igualdad entre las regidurías.
- **Violación a los derechos político-electorales, en la vertiente de ejercicio del cargo.** Se obstruye y obstaculiza el ejercicio de su cargo al no tener a sus colaboradores dados de alta y con un sueldo, pues están ausentes en su oficina; se le impide realizar las gestiones solicitadas por los ciudadanos, que dicho personal la represente y abogue en favor de la comunidad, lo que finalmente afecta la ciudadanía, menoscabando su trabajo ante ellos; y la falta de asesor le provoca el impedimento de organizar y dar seguimiento a las sesiones de la Comisión de Desarrollo Comunitario que preside, pues su rol de encargado del seguimiento formal y legal, resulta esencial para abordar los asuntos de manera adecuada, de igual manera, se imposibilita que la representen en el Comité de Adquisiciones.

⁵ En esos términos lo refiere la actora, la denominación correcta a partir del informe y del nombramiento es director general de la Oficina Ejecutiva de Gabinete.

La ausencia de su auxiliar, la encargada de las comprobaciones mensuales sobre los gastos de representación, obstaculiza la transparencia y rendición de cuentas en el uso de los recursos asignados, generando un vacío en la fiscalización interna. Se pone en riesgo la legalidad de las respuestas y la expone a consecuencias legales y sanciones.

QUINTO. Determinación de la controversia

La parte actora **pretende** se declare que se ha obstruido el ejercicio de su cargo de _____ y que se ha actualizado violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, y se restituya a su personal en el goce de los derechos violados -pago de las quincenas devengadas-.

La controversia radica en analizar, primero, si los hechos denunciados están acreditados; de ser así, verificar si estos le ocasionaron a la actora una afectación u obstrucción en el ejercicio del cargo de regidora del Ayuntamiento, y consecuentemente, si se acredita la VPG.

SEXTO. Cuestión previa

Como cuestión previa, es importante puntualizar que algunos de los hechos, el caudal probatorio aportado, la actora y dos de las autoridades responsables, son las mismas que en el Procedimiento Especial Sancionador TEE-PES-05/2024 del índice de este tribunal⁶.

⁶ Salvo que en el Procedimiento Especial Sancionador no se denunció al director general de la Oficina Ejecutiva de Gabinete.

Lo anterior no representa ningún obstáculo, pues asiste a la ciudadanía el derecho de accionar simultáneamente en ambas vías cuando se alega se ha actualizado violencia política contra las mujeres en razón de género, luego que, en todo caso, dichos instrumentos de tutela tienen finalidades distintas. Así, el juicio de la ciudadanía tiene en principio carácter restitutorio, esto es, el de reestablecer a la parte actora en el goce del derecho violado. Por su parte, el Procedimiento Especial Sancionador, como lo adelanta su denominación, tiene por objeto primario la sanción del infractor, así como el dictado de medidas de reparación integral en beneficio de la víctima⁷.

SÉPTIMO. Medios de prueba.

I) Ofrecimiento

La parte actora ofreció como medios de prueba⁸: 1) Copia a color de su credencial de elector; 2) Copia a color de su constancia de asignación y validez; 3) Copias de los oficios RFGRA-TEPIC/007/2024, RGFRA-TEPIC/005/2024, RGFRA-TEPIC/006/2024; 4) Impresión de formato "Remuneración bruta", en cuatro fojas; y 5) La instrumental de actuaciones.

⁷ Es aplicable la jurisprudencia 12/2021 de la Sala Superior de rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**"

⁸ Los cuales constan a fojas 7 a 11 y 23 a 25 del expediente.

Por su parte, las autoridades responsables ofrecieron en común, las siguientes pruebas⁹: 1) Copia certificada del acta de cabildo de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés; 2) Copia certificada del avance de gestión financiera del cuarto trimestre 2023 del Ayuntamiento; y 3) Copia certificada de los contratos laborales de Luis Armando Santiago González, Erendida Mares Montion y Claudia Judith Macarena Vargas, del ejercicio fiscal 2023.

Adicionalmente, la presidenta ofreció 4) Copia certificada de su constancia de mayoría y validez; el director general de la Oficina Ejecutiva de Gabinete 5) Copia certificada de su nombramiento; y, la tesorera 6) Copia certificada de su nombramiento, y 7) Copia certificada del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Tepic, Nayarit; ejercicio fiscal 2024.

II) Admisión y desahogo

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, 35, fracción III y párrafo in fine, de la Ley de Justicia Electoral, se **admiten** la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes, las que desahogan por su propia y especial naturaleza luego de resultar documentales.

III) Valoración

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, los medios de prueba admitidos a las partes merecen la siguiente valoración.

⁹ Mismas que obran a fojas 54 143, de 161 a 250, y de 268 a 356 del expediente. Además, invocaron como hecho notorio el Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Tepic; ejercicio fiscal 2024.

En cuanto a la actora, los marcados en este considerando como 1) y 2) merecen **valor probatorio pleno**, en tanto tienen relación con el hecho notorio consistente en que fue electa y ejerce el cargo público de _____ del Ayuntamiento¹⁰. Del mismo modo, **tiene valor probatorio pleno** el medio identificado como 4) al estar relacionado con la prueba 3) de las autoridades responsable, esto es, que las tres personas fueron trabajadores del Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2023. Los medios de prueba 3), merecen **valor indiciario**, pues se ofrecen en copia simple, cuya eficacia demostrativa se verá al analizar la conducta que pretende acreditarse¹¹. Finalmente, la 5), la instrumental de actuaciones, tendrá el valor que corresponda al documento que en cada caso se analice.

Por lo que hace a las autoridades responsables, la totalidad de sus medios de prueba **merece valor probatorio pleno**, porque se trata

¹⁰ El que se invoca en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral, luego que en el expediente TEE-PES/05/2024 obran copias certificadas de dichas documentales.

¹¹ Sirve de apoyo respecto esta última valoración, la jurisprudencia 3a. 18 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo III, primera parte, enero-junio de 1989, página 379, registro digital: 207434, de rubro y texto siguiente: **COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

de copias certificadas de documentos públicos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Precisado lo anterior, corresponde verificar la eficacia probatoria o demostrativa de dichos medios de prueba respecto de los actos impugnados¹².

SÉPTIMO. Estudio del caso

Decisión.

Son **ineficaces** los agravios desarrollados por la parte actora, luego que no se acredita la existencia de los hechos denunciados, en consecuencia, no se acredita la afectación a los derechos político-electorales de la actora y la actualización de VPG, resultando improcedente las medidas de restitución solicitadas.

Justificación

Por cuestión de orden, para verificar si una conducta es transgresora de derechos, es necesario demostrar en primer lugar su existencia, pues, si algo no existe, no tiene la potencia de generar alguna afectación.

En la especie, en diversos apartados de su demanda, la parte actora expone que los actos de las autoridades responsables son constitutivos de violencia política. En otra, al final de la exposición

¹² Sirve de apoyo, la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 77, agosto de 2020, tomo VI, página 6215, de rubro: **“PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE”**.

de hechos¹³, para sustentar la procedencia del presente juicio, cita la jurisprudencia 12/2021 de la Sala Superior, que reconoce el derecho de la ciudadanía de, en casos de VPG, poder presentar simultáneamente juicio para la protección de los derechos político-electorales y denuncia en Procedimiento Especial Sancionador.

Así, en términos del artículo 37, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral, en principio corresponde a la actora la carga de probar la existencia de los hechos denunciados y actos impugnados, sin embargo, se aplicará la metodología dispuesta por la Sala Superior para casos de VPG, pues en consideración de este tribunal, resulta la de mayor beneficio para la actora, pues existe *posibilidad* de que opere la reversión de la carga de la prueba, esto es, que corresponda probar a las autoridades responsables, si se constatan dificultades probatorias para la accionante¹⁴.

Precisado lo anterior, está probado que la parte actora es y que las autoridades responsables son presidenta municipal, director general de la Oficina Ejecutiva de Gabinete, y tesorera, respectivamente, todos del Ayuntamiento, lo que se acredita con las respectivas constancias de asignación y validez, de mayoría de validez, y los nombramientos.

¹³ Página 4 de la demanda, y foja 4 del expediente.

¹⁴ La metodología de cuenta, se encuentra en la jurisprudencia 8/2023, criterio de observancia obligatoria de rubro: **"REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS"**.

Sin embargo, no se acredita la existencia de los hechos denunciados como se da cuenta de la siguiente manera:

I) La orden de cancelar los contratos y falta de pago a colaboradores de la actora

NO se acredita la existencia de los hechos denunciados consistentes en la orden de cancelar los contratos y la falta de pago a colaboradores de la actora.

En esta instancia, la parte actora señala que las autoridades responsables ordenaron cancelar los contratos de sus colaboradores, y que no les han pagado las quincenas de este año.

Relata que desde el inicio de la administración existió un acuerdo entre los integrantes del Cabildo para tener un presupuesto de diez mil pesos para asignarlos a personal, lo que así fue ejecutado desde octubre de 2021 a diciembre de 2023. Expone que, en su caso, decidió tener un asesor y dos auxiliares, el primero con un sueldo de cuatro mil pesos, y las segundas de tres mil pesos cada, todos quincenalmente.

Expone la actora que su asesor, Luis Armando Santiago González, la acompaña al desarrollo de sesiones de comisión, colabora en la presentación de propuestas de reforma a reglamentos, es su suplente en el Comité de Adquisiciones, entre otras funciones. Por su parte, su auxiliar Erendida Mares Montion atiende su oficina en el edificio de síndico y regidores, y su auxiliar Claudia Judith

Macarena Vargas, realiza funciones de acompañamiento en campo y gestiones fuera de oficina.

Agrega que, al iniciar el año, el citado personal siguió realizando sus funciones, sin embargo, no les fue cubierto el pago de la primera quincena de enero, ni las siguientes.

Finalmente, en este punto, señala que, en diálogo con las demás regidoras y regidores, habrían sido informados que el director general de la Oficina Ejecutiva de Gabinete, habría dado la indicación de no pagar a sus colaboradores, ni ofrecer nuevos contratos, solo a cinco de las regidurías, tres de oposición, y a dos de MORENA, y que a los colaboradores del resto de las once regidurías si les habrían pagado, pues estos, serían afines al grupo político al que pertenecen las autoridades responsables.

Ahora bien, a juicio de este tribunal no están probados esos hechos, como se demuestra enseguida.

a)

La parte actora no acreditó: la existencia de la orden de cancelación o la cancelación misma de los contratos de las tres personas de referencia; que estas estuvieran adscritas o fueran colaboradores de su regiduría; la existencia del acuerdo para contar con ese personal; que se hubiere pagado a personal del resto de las regidurías en el presente ejercicio fiscal; la existencia del derecho de contar con ese personal de apoyo o colaboradores. En consecuencia, es inexistente la omisión de pagos que se hace

depender de esos vínculos. Además, tampoco se advierte alguna dificultad que tuviere para probar su dicho.

En ese sentido, del orden jurídico municipal no se desprende derecho de las regidurías a contar con personal de apoyo o colaboradores, lo que se puede verificar en la lectura del artículo 70 de la Ley Municipal, cuya letra es la siguiente:

ARTÍCULO 70.- Son facultades de los regidores:

- I.- Analizar, discutir y votar los asuntos que se traten en las sesiones;
- II.- Proponer al Ayuntamiento iniciativas de reglamento y proyectos de iniciativas de ley en asuntos municipales para que, de aceptarse, sean presentadas al Congreso del Estado;
- III.- Intervenir en el registro, vigilancia y gestión de los asuntos que correspondan a la hacienda municipal;
- IV.- Solicitar y obtener del tesorero municipal, por conducto de la comisión correspondiente, la información relativa a la hacienda pública municipal, al ejercicio del presupuesto, al patrimonio municipal y demás documentación de la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- V.- Vigilar el ramo de la administración municipal que le sea encomendado por el Ayuntamiento, y solicitar informes a los diversos titulares de la administración municipal. Para el cumplimiento de lo anterior los titulares de la administración están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un termino no mayor de quince días;
- VI.- Denunciar en las sesiones del Ayuntamiento las irregularidades en que incurran los miembros del mismo o los servidores públicos municipales en su caso, pudiendo hacerlo del conocimiento del Congreso si no es atendida su denuncia o inconformidad;

- VII.- Convocar, por el acuerdo de la mayoría calificada del Ayuntamiento, a las sesiones que se requieran cuando no lo haga o se niegue a hacerlo el Presidente Municipal, comunicando de este hecho al Congreso del Estado para los efectos que correspondan;
- VIII.- Promover la participación ciudadana en apoyo de los programas que formule y apruebe el Ayuntamiento;
- IX.- Acompañar a los demás miembros del Ayuntamiento en sus visitas a los diferentes poblados del municipio; y
- X.- Proponer la remoción del Secretario, Tesorero y los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración municipal.

b)

Al mismo tiempo, **las autoridades responsables acreditaron plenamente** que las tres personas de referencia fueron contratadas por el Ayuntamiento, como asesores del Gobierno Municipal -uno- y del Departamento de Gobierno Municipal -dos-, por tiempo determinado, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, de ello que no hay cancelación de contratos y falta de pago, sino terminación de la relación de trabajo.

En efecto, mediante las copias certificadas de los acuerdos de voluntades respectivos¹⁵, las autoridades responsables acreditan que las tres personas fueron contratadas por el Ayuntamiento -denominado "EL PATRÓN"-, por conducto de la presidenta, síndico y secretario, para que los trabajadores -denominados en el contrato "EL TRABAJADOR"-, realizaran la función general de asesor del Gobierno Municipal -el hombre- y del Departamento de Gobierno Municipal -las mujeres-, con el acuerdo de poder cambiarlos de

¹⁵ Las cuales obran a fojas 55 a 72, 162 a 179, 268 a 285 del expediente.

lugar de trabajo y funciones, y para el ejercicio fiscal 2023, esto es, que su contratación fue por tiempo determinado. Así se puede constatar en los contratos, destacando ahora las siguientes cláusulas:

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO

CLÁUSULAS

- I. **EL OBJETO.** "EL PATRÓN" encomienda a "EL TRABAJADOR" y este se obliga a prestar sus servicios como Asesor, adscrito al Departamento de Gobierno Municipal¹⁶, de este H. XLII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, obligándose al estricto cumplimiento de las tareas que se le encomienden por quien legalmente esté facultado para ello, así como rendir los informes que por el servicio prestado se le requieran, mismos que presentará al servidor público que designe "EL PATRÓN".

"EL TRABAJADOR" reconoce y acepta el derecho de "EL PATRÓN" de modificar, según lo estime conveniente y/o necesario, sus deberes, responsabilidades y/o atribuciones aún no propias de su encargo. Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra actividad u obligación que se derive del presente instrumento y normatividad aplicable a su encargo y sin detrimento del salario en este contrato.

- II. **LUGAR DE TRABAJO.** El lugar de la prestación de los servicios de "EL TRABAJADOR" será en el lugar del domicilio de "EL PATRÓN" o en el lugar que éste previamente designe para el desempeño de las obligaciones encomendadas, por lo que "EL TRABAJADOR" acepta que cuando por razones administrativas o de desarrollo de la actividad o prestación de servicios contratados haya necesidad de cambio de lugar de trabajo, podrá trasladarse al lugar que "EL PATRÓN" le asigne, para tal caso "EL PATRÓN" le comunicará por

¹⁶ Respecto del trabajador Luis, se indica "Gobierno Municipal".

escrito y con anticipación el cambio del lugar de prestación indicándole el nuevo asignado.

Para el caso que, en el nuevo lugar de prestación de servicios que le fuera asignado variara el horario de labores, "EL TRABAJADOR" acepta dicha modalidad.

III. VIGENCIA. En términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, se establece el presente contrato tendrá **vigencia de DOCE meses contados a partir del 1 de ENERO de 2023 dos mil veintitrés al 31 de DICIEMBRE del año 2023 dos mil veintitrés.**

...

XI. DISPOSICIONES GENERALES

- a) ...
- b) Al cumplirse el término por el que se celebra este Contrato, el mismo quedará terminado sin necesidad de aviso previo por haber concluido la actividad, trabajo o plazo que le dio origen, de acuerdo con el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.
- c) "EL TRABAJADOR" conviene y acepta que, en atención a la naturaleza jurídica del presente Contrato, no se derivan en ningún caso relaciones de carácter permanente.

...

En suma, la parte actora no acreditó la existencia de los hechos denunciados, entre ellos que fuera personal adscrito o que desempeñara funciones en la regiduría a su cargo, en cambio, las autoridades responsables si aportaron prueba suficiente y pertinente para acreditar que los trabajadores de referencia fueron

contratados por el Ayuntamiento como eventuales para el ejercicio fiscal 2023.

Apoya el sentido de lo que aquí resuelve, las consideraciones de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia al expediente SC-JDC-125/2023, que revisó a su vez la resolución del TEE-PES-01/2023 de este órgano jurisdiccional. En el asunto de origen, en uno de sus planteamientos, la denunciante, integrante de un órgano de gobierno municipal, se quejaba que habían cesado a tres personas de su equipo de trabajo. En síntesis, la citada Sala Regional consideró que solo respecto de una de las personas se había demostrado el vínculo con la denunciante, pues así se advertía de la adscripción señalada en el documento del cese, lo que no acontecía con las dos restantes¹⁷.

II) Omisión de contestar peticiones de seis y siete de febrero

NO se acredita la existencia de las omisiones de las autoridades responsables de contestar las peticiones de seis y siete de febrero, como se ve a continuación.

¹⁷ Así, se lee en el penúltimo párrafo de la página 21: En efecto, de haber actuado con exhaustividad en la apreciación y valoración de los hechos y constancias procesales, la responsable se hubiera percatado que, de la lectura de los oficios RH-TEC-719/2023, RH-TEC-722/2023 y RH-TEC-723/2023, de las 3 personas que fueron separadas de su cargo, 2 de ellas fungían como auxiliares adscritas a la Secretaría Municipal, y solamente la tercera fungía como Auxiliar de Inventario de [dato protegido], por lo que **se tornaba inviable, una posible afectación al ejercicio del cargo de la denunciante con motivo de la remoción de las dos personas que no estaban adscritas a la** [dato protegido], de ahí que la sentencia aquí impugnada deba ser revocada respecto de las dos personas ajenas al equipo de trabajo de la denunciante.

(Énfasis añadido)

Señala la actora que los días seis y siete de febrero presentó ante las autoridades responsables los oficios RGRFA-TEPIC/007/2024, RGFRA-TEPIC/005/2024 y RGRFA-TEPIC/006/202, sin que a la fecha de la presentación de la demanda se hubiere dado respuesta. Sin embargo:

a)

La parte actora no acredita que se hubieren presentado esos escritos de petición, en tanto aportó copias simples que resultan insuficientes para acreditar su existencia¹⁸, y no expone alguna dificultad probatoria para exhibir los hipotéticos escritos originales, máxime que serían de su autoría, o para haber acompañado el acuse respectivo de solicitud de copias certificadas de los mismos, por lo que, si no hay petición, no hay omisión de dar respuesta.

b)

En todo caso, no existiría la pretendida omisión porque la actora señala que las peticiones a las autoridades responsables habrían sido presentadas los días seis y siete de febrero, sin embargo, la demanda fue presentada el día doce de febrero siguiente, esto es, aun transcurría el plazo de quince días otorgado por el artículo 70, fracción V, de la Ley Municipal, para que los titulares de la administración pública municipal atendieran la solicitud de la regidora.

¹⁸ Oficios que obran a fojas 9 a 11 del expediente.

Por cuestión de método, para determinar si existe una omisión, primero debe acreditarse la existencia de una obligación de hacer¹⁹.

En el caso, el artículo 70, fracción V, de la Ley Municipal, concede un plazo de quince días a los titulares de la administración municipal para atender las peticiones de las regidurías²⁰.

Consecuentemente, si los supuestos escritos de petición habrían sido presentados los días seis y siete de febrero, al doce de febrero que se presentó la demanda, no se había agotado el plazo de quince días concedido por la Ley Municipal, de ello que, de cualquier manera, la conducta sería inexistente.

c)

En el mismo sentido que el punto anterior, en todo caso, la información solicitada ha sido proporcionada en los informes circunstanciados de las autoridades responsables, donde se ha informado que no asiste el derecho a contar con personal, y que los trabajadores de referencia fueron contratados para el ejercicio fiscal

¹⁹ Sirve de apoyo la tesis 1a. XXIV/98, de la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, junio de 1998, página 53, registro digital: 196080, de rubro: **ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.**

²⁰**ARTÍCULO 70.-** Son facultades de los regidores:

...

V.- Vigilar el ramo de la administración municipal que le sea encomendado por el Ayuntamiento, y solicitar informes a los diversos titulares de la administración municipal. Para el cumplimiento de lo anterior **los titulares de la administración están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de quince días;**

(Énfasis añadido)

2023 y para fungir como asesores del Gobierno Municipal -uno- y del Departamento de Gobierno Municipal -dos-.

III) Manifestaciones verbales, actitud grosera y despectiva de la tesorera

NO se acredita la existencia de las supuestas manifestaciones verbales, entre ellas por la que se habría indicado que no se recibiría un oficio, así como la actitud grosera y despectiva de la tesorera.

Señala la actora que derivado de la falta de pago de sus colaboradores acudió en tres ocasiones con la tesorera.

La primera, el dieciséis de enero, con el propósito de pedir una aclaración, recibiendo como respuestas que "se tenía un problema administrativo, principalmente motivado por mi posible solicitud de licencia en el mes de febrero para contender a una candidatura en elección de junio de 2024, y que la llegada de la persona que me supliría podría esta pedir nuevos colaboradores", y que el pago se realizaría el treinta y uno de enero.

Así, expone que, llegada la fecha señalada, y toda vez que no se realizó el pago, acudió por segunda vez con la tesorera, el treinta y uno de enero, "esta vez ... me comentó que mi personal no recibiría pago alguno, pues era una indicación de la presidenta municipal y el jefe de gabinete, Alejandro Galván". Agrega que marcó a este último, pero no le contestó, y que la tesorera le dijo "que ella trataría de generar una cita para que pudiera hablar con el jefe de gabinete,

porque la indicación de no pagarle a mi personal era de él y que solo él podría solucionar el problema”.

La tercera ocasión que acudió ante la tesorera fue el seis de febrero, fecha en que relata intentó entregarle el oficio RGFRA-TEPIC/006/2024 que le dirigía. Indica que de manera despectiva y grosera se negó a recibir el documento, pues a leerlo “se refirió a mi indicándome que no lo aceptaría” [referencia a una indicación verbal]; al insistir “tras una acalorada discusión, la Tesorera me increpó y afirmó que no recibiría ningún oficio, agregando que ya no se emitirían contratos y que hiciera lo que quisiera”.

Como se aprecia, la parte actora señala diversas expresiones verbales de la tesorera, aquí autoridad responsable, dentro de ellas que le habría indicado que no recibiría el oficio de referencia.

Como se adelantó, a juicio de este órgano jurisdiccional no está acreditada la existencia de las expresiones verbales, ni la actitud despectiva y grosera.

Si bien es cierto este órgano jurisdiccional concede valor preponderante al dicho de la presunta víctima, la misma resulta insuficiente, pues no existe algún indicio o prueba circunstancial que apoye su existencia, la denunciante no está en mejor condición de probar, y de ello que no es procedente revertir la carga de la prueba.

En primer término, se concede valor preponderante al dicho de la presunta víctima, y no escapa a este tribunal la dificultad que representa probar la existencia de expresiones verbales y conductas, cuando, como en la especie, se niegan.

Así, ante la negativa de la tesorera, corresponde verificar si existe algún indicio o prueba circunstancial que apoye la afirmación de la denunciante.

Sobre el indicio, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-108/2019, ha establecido que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio, el cual es definido como rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

En dicho precedente, la citada Superioridad precisó que esta prueba presupone: (i) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, dado que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, (ii) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, (iii) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y (iv) que exista concordancia entre ellos.

En el caso, del análisis exhaustivo del acervo probatorio, se concluye que no existe algún hecho probado o indicio que guarde relación con la existencia de las manifestaciones y conductas que se atribuyen a la tesorera.

Incluso, el oficio RGFRA-TEPIC/006/2024, que se dice se intentó entregar, su existencia no se tuvo por acreditada en esta instancia, y, en todo caso, el mismo refiere dar cuenta a la presidenta que la tesorera no quiso recibir un oficio, por lo que sería uno diverso el que se habría negado a recibir, y además, nada probaría, ni quisiera de forma indiciaria, respecto de la existencia de las manifestaciones verbales atribuidas.

En esas condiciones, no es posible revertir de la carga de la prueba a la tesorera, pues para ello es necesario, como lo concluyó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-133/2020 y acumulado, que concurren dos condiciones: a) La existencia de indicios, y b) Que el denunciante esté en mejor condición de probar.

Por cuanto al primer elemento, ya se asentó que no existe indicio que apoye la afirmación de la denunciante. Ahora bien, en consideración de este órgano jurisdiccional electoral local, en tratándose de expresiones verbales y conductas o actitudes, la autoridad responsable no está en mejor posición de probar que la actora.

De esa manera, en el supuesto de expresiones verbales y conductas o actitudes, en las que la parte actora afirma, y la autoridad responsable niega, esta última no está en mejor condición de probar. Estimar lo contrario, llevaría al extremo de pretender que la tesorera acredite hechos negativos, que, en el caso sería probar que no dijo o hizo lo que la actora dice que dijo o hizo, lo cual no es conforme a derecho.

Respecto a esta temática, en términos similares de lo que aquí se considera, lo resolvió este tribunal en los expedientes TEE-PES-124/2022 y TEE-PES-01/2023, por lo que en observancia del principio de universalidad de la decisión²¹, se mantiene el mismo criterio, pues no se observan circunstancias particulares que conduzcan a cambiarlo.

En las relatadas condiciones, son **ineficaces** los agravios formulados por la actora, luego que son inexistentes los hechos denunciados, tornándose inviable la afectación al ejercicio del cargo de regidora del Ayuntamiento, a sus derechos político-electorales, la actualización de VPG, e improcedente la medida de reparación solicitada.

Por lo expuesto, se

²¹ Lara Chagoyán, Roberto, *Argumentación jurídica*, 2ª Ed., México, Porrúa, pp. 3 a 26.

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la afectación a los derechos político-electorales de la actora por los hechos denunciados.

SEGUNDO. **No se acredita** violencia política contra las mujeres en razón de género.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.


Martha Marín García
Magistrada Presidenta




Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada


Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos